RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00926/INFOEM/IP/RR/2025

Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc192782683)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc192782684)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc192782685)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc192782686)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc192782687)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc192782688)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc192782689)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc192782690)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 13](#_Toc192782691)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 16](#_Toc192782692)

[QUINTO. Estudio de Fondo 17](#_Toc192782693)

[SEXTO. Decisión 23](#_Toc192782694)

[R E S U E L V E 24](#_Toc192782695)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00926/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio00031/TOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, **ya que, si bien se presentó el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Se solicita las listas de asistencia de Andrea Sánchez y su papá Roberto Sánchez Arias de la unidad de Transparencia qué falta cada rato además de no hacer nada por que son unos inútiles y Andrea una pelada falta cada quequeire solo s ela pasa durmiendo qué disque por que esta embarazada se solicitan sin funciones y saber si el próximo titilar los dejara por que si es una falta administrativa contratarlos juntos.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…hago de su conocimiento que la Dirección de Administración y Servidor Público Habilitado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable* ***no se localizó documentación al respecto, aunado a que se puede apreciar que el requerimiento se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, así como declaraciones que no se colman con la entrega de documentos que la Dirección Genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones.*** *Asimismo, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas, lo cual conlleve a realizar documentos adhoc…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**, ya que, si bien se presentó el nueve de dicho mes y año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*No dieron las listas de asistencia.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No entregaron la listas de asistencia.” (Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El nueve de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00926/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, de fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual esencialmente ratifica su respuesta inicial.

 **d) Vista del Informe Justificado.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Alcance al Informe Justificado.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), alcance al Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Registro de asistencia del servidor público Roberto Daniel Sánchez Arias, de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.

ii) Registro de asistencia de la servidora pública Andrea Alejandra Sánchez Valdez, de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.

**f) Vista del Alcance al Informe Justificado.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**g) Cierre de instrucción.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En esa tesitura el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, haya fallecido, o bien, que le Recurso de Revisión haya queda sin materia.

Ahora bien, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario analizar las causales, establecidas en el artículo 191, fracción VI, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud de información se trate de una consulta.

En principio, con el fin de verificar si se actualiza la causal de improcedencia, es necesario precisar que el Recurrente requirió, en la solicitud, entre otras cosas; *“…* *y saber si el próximo titilar los dejara por que si es una falta administrativa contratarlos juntos.” (sic).*

De tal circunstancia, se puede colegir, que el Particular requiere un pronunciamiento específico sobre una cuestión concreta, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado para atenderlo, **emitiera uno o varios documentos que den contestación de manera categórica a dicha petición, con el fin contestar los cuestionamientos referidos; s**obre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;

* Que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración, y

* Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella generada, obtenida, adquirida, transformada por los sujetos obligados, o en su caso, la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.

Situación que es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos ad hoc, como es el caso de proporcionar respuesta a las peticiones realizadas tanto en la solicitud, como en el Recurso de Revisión.

Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control número SO/003/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que parte del requerimiento de información**, corresponde a un derecho de petición** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a varias afirmaciones que implicarían elaborar un documento *ad hoc*, con una contestación categórica y específica.

Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

 Así, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que el requerimiento de información realizado por el Recurrente, se trata de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, y toda vez de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará un documento que contenga determinado contenido, con un pronunciamiento específico, el Medio de Impugnación **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** por lo que lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el **artículo 192, fracción IV**, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

No obstante, toda vez que no ha quedado sin materia, el requerimiento de información, resulta procedente entrar al fondo del asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió respecto de dos personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Transparencia, del trece de enero de dos mil veinticuatro, al trece de enero de dos mil veinticinco, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

1. Listas de Asistencia, y
2. Funciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración, indicó que no se había localizado información sobre lo peticionado, además de que la solicitud de información se trataba de manifestaciones subjetivas que no podían ser atendidas con documentos; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la declaración de inexistencia de información, al señalar que no le habían proporcionado las listas de asistencia de los servidores públicos solicitados; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió de las funciones de los servidores públicos, sino porque no le habían proporcionado las listas de asistencia; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, únicamente se analizará lo referente a las listas de asistencia de los servidores públicos requeridos.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado proporcionó las listas de asistencia de los servidores públicos Roberto Daniel Sánchez Arias, y Andrea Alejandra Sánchez Valdez, de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.

Por otra parte, a través de la Solicitud de Información, el Particular realizó las siguientes
manifestaciones: *“…y su papá… falta cada rato además de no hacer nada por que son unos inútiles y Andrea una pelada falta cada quequeire solo s ela pasa durmiendo qué disque por que esta embarazada*

*…”,* las cuales únicamente contienen afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de IMPROCEDENTES; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la declaración de inexistencia de la información, por lo que en principio se procede a contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, cabe traer a colación el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En ese contexto, los artículos 59 y 84 de dicha normatividad, establece que la **jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual la o el servidor público está a disposición del Ayuntamiento o Unidad Administrativa** para prestar sus servicios, y el horario estará determinado en las condiciones generales de trabajo de conformidad con las necesidades de la institución o dependencia, así mismo se harán retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, por faltas de puntualidad o de asistencia injustificada.

Además, los artículos 88, fracción III, y 220 K de la Ley de referencia, estipula como **obligación de los servidores públicos asistir a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso**, por otro lado, las instituciones o dependencias tienen **la obligación de conservar y exhibir los controles de asistencia o la información electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

Ahora bien, este Instituto localizó en el portal del Sujeto Obligado, en el apartado de “Remuneraciones” fracción VIII A, que los servidores públicos solicitados se encuentran adscritos a la Unidad de Transparencia, con los cargos de “Profesional” y “Especialista” como se puede observar conforme a lo siguiente:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente, es obtener las listas de asistencia de Roberto Daniel Sánchez Arias (Profesional), y Andrea Alejandra Sánchez Valdez (Especialista), personal adscrito a la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, es necesario precisar que el Particular no fue claro en precisar la temporalidad de los registros de asistencia; por lo que, se considera necesario precisar que conforme al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, únicamente se podrán hacer deducciones, entre otras cosas, cuando existan faltas de puntualidad o inasistencias injustificadas.

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que las faltas de puntualidad o de asistencia, sirven de sustento, para verificar que los servidores públicos cumplieron su jornada laboral o si debe realizarse algún descuento, para lo nómina que se genera; es decir, es utilizado para el pago quincenal a los servidores públicos.

Lo anterior, toma relevancia pues conforme al Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración, el Departamento de Nómina recibe quincenalmente el reporte concentrado de incidencias (obtenido de los reportes de asistencia), para procesarla y tomarla en cuenta en la nómina quincenal.

En ese sentido, si bien el Particular no señaló periodo de entrega, se considera que se debe ceñir a las dos últimas quincenas, pues como se refirió sirven como medio de verificación para determinar si debe existir algún descuento en el pago de nómina; por lo que, con dicho periodo los Particulares pueden conocer de manera precisa si dentro del último mes o dos quincenas, tuvo un servidor público descuentos o no parta faltas de puntualidad o asistencia.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección General de Administración; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, es necesario traer al estudio el artículo 90, fracción I, numeral, 6 del Bando Municipal de Toluca, dos mil veinticinco, en relación con los artículos 3.1, 3.2, fracción I, numeral 5, 3.43, 3.44 y 3.45 del Código Reglamentario Municipal, en el que se establece que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre otras, la Dirección General de Administración, quien para el ejercicio de sus atribuciones contará con la Dirección de Recursos Humanos, encargada de llevar a cabo el desarrollo de la administración del personal, conforme a las disposiciones en materia de trabajo entre otras el registro de asistencia de los servidores públicos.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turno la solicitud de información a la Dirección General de Administración, que ve las cuestiones relacionadas con los registros de asistencia de los servidores públicos del Ayuntamiento de Toluca.

Ahora bien, en respuesta, dicha área indicó que no contaba con soporte documental que diera cuenta de lo peticionado, sumado a que la solicitud contenía manifestaciones subjetivas que no eran atendibles mediante expresión documental, por lo que con dichas manifestaciones el área competente aludió a que la información era inexistente; sobre dicha circunstancia, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual no aconteció, pues el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración, precisa que el Departamento de Administración de Personal adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, es el encargado de recibir los reportes de asistencia (listas, tarjetas, entre otras), por lo que, el agravio es **FUNDADO.**

Tan es así que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el área competente proporcionó los registros de asistencia de los servidores públicos solicitados, de la primera quincena de enero de dos mil veinticinco, como se puede observar conforme a los siguientes extractos para mayor referencia:





Así, del análisis de los documentos proporcionados si bien, corresponden a aquellos registros idóneos a efecto de satisfacer la solicitud de información, lo cierto es que dichos documentos se encuentran incompletos; pues es necesario precisar

Así, se logra vislumbrar que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione respecto a los servidores públicos solicitados del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, los documentos donde conste los registros de asistencia; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar la documentación que contenga los registros de asistencia faltantes. Ahora bien, es necesario precisar que las documentales no contienen datos clasificables, por lo que, deberá proporcionarlos en versión íntegra, tal como fueron entregados en Informe Justificado.

##

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, a efecto de que entregue los documentos donde conste los registros de asistencia faltantes de Roberto Daniel Sánchez Arias (Profesional), y Andrea Alejandra Sánchez Valdez (Especialista), del trece de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujetó Obligado, al modificar su respuesta durante la sustanciación del medio de impugnación, si bien, proporcionó listas de asistencia del personal solicitado, lo cierto es que las proporcionó de manera incompleta, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y proporcionar la información de manera completa. La labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información 00031/TOLUCA/IP/2025, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste lo siguiente:

* Los registros de asistencia faltantes del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, de los dos servidores referidos en el Considerando SEXTO.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.